

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este período ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 28 Julio 1890)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrión de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 30 de Septiembre de 1889, Ruperto Revilla Gil acudió al Juzgado municipal de Santillana de Campos, con una demanda en juicio verbal contra D. Pedro Martín, D. Fermín Soto y D. Pablo Romeo, los dos últimos en representación de sus legítimas mujeres, y á todos tres en concepto de herederos de D. Manuel Martín, para que le pagasen la cantidad de 177 pesetas 45 céntimos, que había satisfecho el demandante á la Depositaria de aquella villa, como uno de los Concejales en los años económicos de 1877 á 78 y de 1878 á 79, en que fué Alcalde y Depositario Recaudador el D. Manuel Martín, padre de los demandados, de cuya cantidad fué declarado responsable para ante el Municipio, por los alcances que contra el Recaudador y Depositario resultaron de los repartimientos y arbitrios, según justificaría si necesario fuese:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez municipal dictó sentencia, por la que condenó á los demandados á que pagasen al demandante las referidas 177 pesetas 45 céntimos, y además las costas:

Que apelada la anterior sentencia por uno de los demandados, y sustanciándose dicha apelación ante el Juzgado de primera instancia, acudieron al Gobernador de la provincia D. Fermín Soto y D. Pablo Romeo para que suscitara al expresado Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el objeto de la demanda no era otro que el pago por parte de los demandados de las mismas cantidades que al demandante se exigieron por virtud de lo prescrito en el

art. 158 de la ley Municipal en los ejercicios económicos de 1877 á 78 y 1878 á 79; en que definida y declarada por la Autoridad administrativa la responsabilidad de dicho interesado, y condenado, por tanto, al pago de una suma determinada, sin que contra su providencia se hubiera interpuesto el recurso que autoriza el art. 143 de la ley Provincial, no podía la Autoridad judicial, en manera alguna, eximirle del pago de esos alcances, ni hacer que éstos pesaran sobre distintas personas de las que formaron parte del Municipio, á menos de que se prescindiera del precepto consignado en los artículos 158 y 165 de la ley Provincial y Real orden de 19 de Marzo de 1879, y de inmiscuirse en la esfera de la Administración activa; en que ejecutorio y definitivo el fallo dictado por Autoridad competente en las cuentas de que se trata, era improcedente volver sobre éstas, ni, por consiguiente, sobre lo que alcanza á las cuentas de recaudación que en las municipales fueron incluidas, salvo la responsabilidad criminal que contra el Ayuntamiento pudiera resultar; en que desde el momento en que por el Juzgado se dictara sentencia sobre la demanda y se condenase á los demandados al pago de los alcances que el ex Concejale reclamante les pedía, como consecuencia de sus gestiones administrativas, explícitamente se derogaría la resolución de aquel Gobierno de provincia, quedando de esta suerte anulada la jerarquía administrativa y subvertido el orden de los diferentes poderes que en el Código fundamental se establecen; en que bajo la sencilla demanda de pago de los intereses existía una cuestión importante de atribuciones, que no podía dejarse abandonada, porque por el procedimiento empleado en Santillana se vendría á conceder superioridad jerárquica al Juez municipal para anular y reformar providencias ejecutivas de aquel Gobierno civil en materia de cuentas municipales, cuando la fuerza legal que tienen impiden hasta la intervención del mismo Poder Ejecutivo por haber transcurrido todos los términos legales:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando que si bien era cierto que la reclamación entablada por Ruperto Revilla traía su origen de un acto ad-

ministrativo, que le hizo responsable de la cantidad de 177 pesetas 45 céntimos, como Concejale que fué durante el ejercicio de los años en que figuró como Recaudador y Depositario de los fondos municipales de Santillana de Campos, el Alcalde D. Manuel Martín, contra quien resultaron varios alcances, también era cierto que implicaba una cuestión deducida entre particulares, que correspondía decidir á los Tribunales ordinarios que, si como Concejale individuo del Ayuntamiento, fué responsable ante el Municipio, conforme á lo dispuesto en el art. 158 de la ley Municipal, y tal responsabilidad se hizo efectiva ingresando en las arcas municipales la cantidad, era evidente que la cuestión administrativa había terminado y la Administración se encontraba completamente reintegrada, sin que existiera cuestión alguna que resolver por parte de ella, ni expediente que ultimar, por cuyo motivo, y á tenor de lo dispuesto en el citado artículo, Ruperto Revilla tenía perfectísimo derecho á ejercitar la acción que intentaba y repetir contra la persona causante de tal responsabilidad, cuyo precepto estaba confirmado por nuestras leyes y sancionado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo al extremo de poder dirigirse y repetir contra los herederos del causante, y terminada, como estaba la cuestión administrativa, quedaba únicamente que ventilar la de carácter puramente civil que existía entre el demandante Revilla y demandados; y cualquiera que fuera la resolución que recayese en el litigio, no tenía competencia la Administración para decidirlos por corresponder su conocimiento á los Tribunales ordinarios; que, según la jurisprudencia, no se cumple el precepto del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con sólo citar las disposiciones que facultan á los Gobernadores para promover conflictos de jurisdicción, sino que es necesario citar el texto legal en virtud del que corresponda á la Administración el conocimiento del asunto, sin que existiese entre las que citaba el Gobernador las que le atribuyera el dicho conocimiento en el caso de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 138 de la ley Municipal, según el cual los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando éste en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio verbal, deducida por Ruperto Revilla Gil contra los herederos de D. Manuel Martín, en reclamación de las cantidades que el demandante había abonado como Concejale, por los alcances que resultaron durante el tiempo que desempeñó el citado Martín el cargo de Alcalde, Recaudador y Depositario de los repartimientos y arbitrios del expresado Municipio.

2.º Que sean las que quieran las resoluciones administrativas que para hacer efectivas las responsabilidades que por tales descubiertos se hubieran dictado, es lo cierto que no puede negarse al responsable para con la Hacienda municipal la acción para repetir contra los que hubiesen salido alcanzados en los expresados fondos municipales por las cantidades que en en tal concepto hubiera satisfecho.

3.º Que esas acciones son de carácter puramente civil, y el conocimiento y resolución de las pretensiones que por tal motivo se deduzcan son de la exclusiva atribución de los Tribunales de fuero común.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

RESUMEN general de los ingresos y gastos autorizados en los presupuestos refundidos de esta provincia, para el actual ejercicio económico 1889-90, el cual se publica en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre de 1886.

INGRESOS

PUEBLOS	1. Propios.	2. Montes.	3. Impuestos.	4. Beneficencia.	5. Instrucción pública.	6. Corrección.	7. Extraordinarios.	8. Ampliación.	9. Resultados.	10. Recursos para el déficit.	11. Reintegros.	12. TOTAL
Abanilla.	3182 44		4008 »			150 »			15863 98	27287 »	50 »	50541 42
Abarán.	1435 20	13650 »	942 36			20039 50			2831 91	4750 »		43698 97
Aguilas.	5 37		64197 75			57571 58			151149 34	53173 80		326097 84
Alledo.	41 »					3382 50			2327 87	11380 85		17132 22
Albudeite.			4574 75			1188 75				6659 74		12423 24
Alcantarilla.	317 27		2500 »			3272 33			19572 22	19492 21		45154 03
Alguazas.	45 45		100 »			3908 70			40590 33	20535 49		65199 97
Alhama.	8215 16	1011 »	2055 »			1475 »			40488 17	53048 50		106292 83
Archena.	1260 65		1000 »			24000 »			48908 37	29725 25	400 »	105294 27
Bentel.										16166 »		16166 »
Blanca.	620 64	12046 30	850 »			7388 20			31201 69	15080 »		67156 83
Bullas.	41 74		10740 »						39370 86	63432 11		113584 21
Calasparra.		5925 66	4950 »						34294 85	66299 25		115222 30
Campo.	749 53		740 »						5547 55	12227 33		19353 41
Caravaca.	4507 77		21006 25		200 »	6500 »			198342 90	111353 62		341910 54
Cartagena.	35360 31		84929 »	7550 »	3320 98	65639 90			124338 23	1231492 05		1552630 47
Ceheguín.		7829 »	8095 »						160583 73	53002 50		229510 23
Ceñtú.	50 52		150 »						9972 14	14943 25		25253 67
Cieza.	7161 27	36014 »	1754 »						79106 96	50160 »		175041 91
Cotillas.			10 »						60129 06	17083 51		80751 33
Fortuna.	1760 64	15025 60	4900 »			3528 76			66475 34	49167 »		137853 58
Fuente-álamo.	10000 »		3657 98			225 »			16871 67	39740 »		70209 65
Jumilla.	2877 31	181487 60	15200 »						6830 20			237045 11
Librilla.	17 88	270 »								19635 »		26640 38
Lorca.	30452 46	1000 »	21102 »						429707 37	429707 37		485494 71
Lorquí.	590 12		4851 »						47019 79	12063 72		59742 63
Mezarrón.	372 11	979 20	27165 60						68142 93	91177 31	25000 »	193522 55
Molina.	273 16		7540 »			3075 »			153396 17	39751 69	1550 »	225214 62
Moratalla.	158 97	4000 »	53385 43			11523 26			57756 82	59701 31	819 »	136680 36
Mula.	3813 54		145155 »			2905 90			231260 62	76287 72		377072 39
Murcia.	6202 91	1281 »	53385 43			30500 »			1705592 87	723642 57		2609093 35
Ojos.	929 16		1818 24						13573 57	14024 24		29398 81
Pacheco.	106 31		750 »						84926 68	31528 43		141969 41
Pinatar.	357 37	580 97	1250 »						11418 43	13857 24		30802 44
Ricote.			500 »						12208 27	19343 63		33159 27
San Javier.	457 02	5250 »	11735 25	393 19	4479 53				33621 79	25969 26	840 »	61772 02
Totana.	23261 54		5200 »						35211 98	14880 »		67944 25
Ulea.	821 52		2110 »						6286 41	11841 15		104490 59
Unión.	3425 »		21672 31		4730 36				70881 83	35849 35		21159 08
Villanueva.	748 35	450 »	215 »						8473 20	3129 69		460108 85
Yecla.	18177 53	6800 60	25910 72	1271 26	2342 71	13600 »			306706 24	308136 24		20321 24
	167797 22	296600 93	564720 64	9214 45	20156 64	367126 68			4001274 47	4263524 71	29500 34	9720516 28

GASTOS

PUEBLOS	1. Gastos del Ayuntamiento.	2. Policía de seguridad.	3. Policía urbana y rural.	4. Instrucción pública.	5. Beneficencia.	6. Obras públicas.	7. Corrección pública.	8. Montos.	9. Cargas.	10. Obras de nueva construcción.	11. Imprevistos.	12. Ampliación.	13. Resultas.	14. Devoluciones.	15. TOTAL — Pesetas.
Abanilla.	8354 89	4653 75	3978 25	3998 75	525 »	1515 »	1444 35	10172 36	10172 36	2600 »	2600 »	13218 18		30460 23	
Aborán.	10889 »	2190 »	1775 »	3379 19	975 »	5800 »	785 »	15143 24	15143 24	1000 »	1000 »	500 »		41936 43	
Aguilas.	21790 43	8276 30	10322 50	8406 50	2980 »	2655 »	1156 63	10429 79	10429 79	3197 45	3197 45	11900 »		326097 84	
Aledo.	3703 68		669 10	2152 50		1609 29	305 40	6276 06	6276 06	825 »	825 »	402 29		16003 32	
Albudeite.	2176 50	25 »	3925 »	2687 50	1305 »		206 »	659 49	659 49	75 »	75 »			12423 24	
Alcantarilla.	9104 44	260 »	200 »	2730 »	25 »	200 »	1082 40	6913 97	6913 97	1000 »	1000 »	19000 »		45105 81	
Alguazas.	7938 »	8701 02	5759 70	2882 50	1263 »	740 »	500 »	12329 14	12329 14	1000 »	1000 »	1000 »		69008 20	
Alhama.	12484 »	410 »	2925 »	5398 75	900 »		2020 35	33433 95	33433 95	500 »	500 »	1000 »		101370 33	
Archena.	17375 »	50 »	1960 »	2222 50	420 »	7397 50	897 »	22694 26	22694 26	1000 »	1000 »	5148 »		78922 26	
Bentel.	4412 »	1145 »	6200 »	5225 »	1343 »	4400 »	694 83	8865 22	8865 22	150 »	150 »	1246 53		16166 »	
Blanca.	11968 01	2060 »	8146 »	6463 12	2249 »	4400 »	856 26	9712 51	9712 51	1000 »	1000 »	25264 45		67156 83	
Bullas.	11433 26	1100 »	8146 »	7780 83	1865 »	1925 »	845 43	44977 57	44977 57	1000 »	1000 »	16886 76		96275 97	
Calasparra.	17203 »	20 »	23739 38	2212 50	10 »	3891 43	251 »	32 97 96	32 97 96	362 »	362 »	7465 88		79349 10	
Campos.	2741 50	150 »	1302 45	17003 04	6750 »	2200 »	2265 64	7023 75	7023 75	1133 64	1133 64	2111 23		19353 41	
Caravaca.	22958 75	48897 40	13383 80	89013 »	96641 67	12722 52	26303 36	6130 83	6130 83	12500 »	12500 »	179534 40		317720 58	
Cartagena.	103842 »	5600 »	9769 50	41733 75	975 »	500 »	2072 96	7784 3 76	7784 3 76	1500 »	1500 »	13173 6 71		1552525 22	
Cehegín.	15085 »	15 »	10970 »	2002 50	15 »	4650 »	275 2	21178 87	21178 87	100 »	100 »	9751 26		224211 63	
Ceuti.	20546 75	5050 »	3376 87	12220 »	5350 »	4650 »	2582 61	8109 79	8109 79	1032 83	1032 83	5070 61		25079 53	
Cieza.	6371 50	75 »	1350 »	3034 15	900 »	450 »	383 24	36657 69	36657 69	1700 »	1700 »	43405 82		107455 49	
Cotillas.	13218 73	55 »	17048 50	4899 22	510 »	7600 »	1382 64	11873 03	11873 03	200 »	200 »	70790 46		65287 74	
Fortuna.	9749 90	17467 »	32681 »	14637 50	6900 »	26690 »	5119 76	38257 86	38257 86	800 »	800 »	9102 82		137430 78	
Fuente-álamo.	40561 75	3012 50	1302 45	19802 56	130 »	16460 »	1326 50	14842 50	14842 50	8000 »	8000 »	29679 21		64447 48	
Jumilla.	6293 43	2358 70	32681 »	2202 50	8927 »	16460 »	1188 75	48825 10	48825 10	570 »	570 »	29679 21		236976 77	
Librilla.	83926 50	30 »	11996 25	71261 50	8927 »	16460 »	1188 75	220991 26	220991 26	10000 »	10000 »	42582 90		26640 38	
Lorca.	3734 68	3270 »	2367 50	2252 50	210 »	150 »	200 »	8365 04	8365 04	200 »	200 »	9718 65		485494 71	
Lorquí.	18074 18	1608 80	9375 »	10171 25	2700 »	13500 »	2313 49	26847 36	26847 36	2392 64	2392 64	156489 06		57725 12	
Mazarrón.	40197 20	115 »	20307 »	9837 18	2498 »	50 »	1500 »	39088 58	39088 58	1578 30	1578 30	181881 84		193522 55	
Molina.	18735 68	3682 50	11413 49	10605 »	1600 »	2500 »	1610 22	29782 98	29782 98	2000 »	2000 »	58930 81		225214 62	
Moratalla.	46483 »	42875 62	11413 49	20299 13	1875 »	6150 »	6694 25	77453 02	77453 02	10500 »	10500 »	181881 84		135254 72	
Mula.	71329 25	50 »	300 »	105821 22	29718 »	65195 »	13877 34	430054 »	430054 »	11009 18	11009 18	2542339 22		345885 74	
Murcia.	506 68	400 »	1375 »	2602 50	75 »	100 »	264 16	659 07	659 07	387 83	387 83	13573 57		3445861 69	
Ojos.	10867 25	251 »	760 »	7927 50	525 »	150 »	1290 22	34307 76	34307 76	800 »	800 »	79471 31		29398 81	
Pacheco.	5584 »	1090 »	980 »	247 50	90 »	468 »	100 »	7402 51	7402 51	500 »	500 »	9118 62		136814 04	
Pinalar.	4574 68	615 »	10991 »	2372 50	250 »	2275 »	468 »	10761 47	10761 47	300 35	300 35	2072 16		28502 63	
Pliego.	8304 55	10570 »	550 »	2362 50	95 »	800 »	1083 46	11991 42	11991 42	500 »	500 »	29072 96		23023 16	
Ricote.	9543 18	10570 »	10991 »	3950 »	200 »	2275 »	315 »	17204 48	17204 48	300 »	300 »	37121 17		56082 89	
San Javier.	18588 »	62 70	43770 »	11827 70	5161 »	800 »	10121 »	30094 09	30094 09	4000 »	4000 »	5073 51		104480 79	
Totana.	6889 50	11895 »	902 50	1481 94	120 »	13327 »	10672 58	4881 61	4881 61	300 »	300 »	299656 57		20926 62	
Ulea.	47935 41	41 50	22439 »	15045 »	210 »	825 »	179 71	216227 23	216227 23	4000 »	4000 »	7018 83		691762 59	
Unión.	5495 23	100 »	22439 »	1990 »	210 »	17022 »	4955 59	2832 71	2832 71	300 »	300 »	231531 77		20311 73	
Villanueva.	34338 »	100 »	22439 »	22030 87	10622 91	17022 »	4955 59	220652 90	220652 90	2500 »	2500 »	4637805 08		635613 04	
Yecla.	765058 39	197230 97	520078 79	546414 61	226115 38	338349 74	122995 58	2747824 39	2747824 39	241957 62	93119 12			10483028 87	

Murcia 21 de Julio de 1890.—El Contador de fondos provinciales, P. I., Gumersindo Medina.—V. B.: El Presidente, Esteve.

Número 213.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de Guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Junio último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veinticinco céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, ochenta y siete céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veintidós céntimos; litro de aceite, una peseta siete céntimos; kilogramo de carbón, trece céntimos, é idem de leña, cinco céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa.—El Vicepresidente, Pascual Abellán.—El Comisario de Guerra, José Ganche.

Quinta sección.

Número 214.

COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO DE MURCIA

Don Miguel Jiménez de Cisneros, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial del año económico 1890 á 91, he acordado se exponga al público por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el día primero al ocho de Agosto próximo, á fin de que los contribuyentes puedan conocer las cuotas con que figuran en el mismo, y producir si se consideran perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas; debiendo advertir, que no serán atendidas más que las que hagan referencia á errores que hayan podido padecerse al aplicar los tantos por ciento.

Murcia 30 de Julio de 1890.—El Presidente, Miguel J. de Cisneros.—El Secretario, Joaquín Martínez.

Sexta sección.

Número 207.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Con presencia de lo determinado en la condición 10.ª núm. 1.ª del contrato de arrendamiento de arbitrios municipales, queda expuesta al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, la relación de las canales existentes en las casas de esta ciudad, con las cantidades que corresponde pagar á sus dueños, á fin de que puedan deducir las reclamaciones que les con vengan dentro del plazo indicado.

Murcia 28 de Julio de 1890.—Federico Gómez Cortina.

Número 202.

JUNTA DE OBRAS

DEL PUERTO DE CARTAGENA

Debiendo adquirirse por concurso la parte metálica, cubierta y costado, de dos tinglados-almacenes montados ya sobre los muelles particulares de fábrica que esta Corporación habrá construído previamente por su cuenta en el muelle de Alfonso XII de este puerto, se anuncia por el presente edicto, que dicho acto se celebrará á las doce del día 10 de Diciembre próximo, en el local ocupado por la Secretaría en el piso principal de la casa número 13 de la calle de la Marina Española, en cuya oficina, así como en la de la Dirección facultativa, sita en el segundo piso de la casa número 1 de la plaza de Valarino Togores, podrán examinarse todos los días no feriados de nueve de la mañana á dos de la tarde, el pliego de condiciones y proyecto correspondientes y aprobados.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Junta y se extenderán en papel del sello 11.^o (una peseta), ajustándolas al modelo que á continuación se inserta, y en todo caso conteniendo nombre y apellidos del que haga la proposición; id. de la casa, fábrica ó persona á quien represente; compromiso de entregar montados los dos tinglados-almacenes, incluso pintura y accesorios, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego que ha de regir, y en disposición de prestar servicio; cantidad alzada por la cual se ofrece cada tinglado-almacén y nota de los documentos que acompaña á su proposición, y que serán:

1.^o Cédula personal del proponente.

2.^o Documento que justifique la representación de la persona ó fábrica en cuyo nombre se haga, caso de que la proposición no sea hecha por el mismo interesado.

3.^o Resguardo ó documento que acredite haber impuesto en la Caja Central de Depósitos, en la sucursal de cualquiera de las provincias ó en la Caja particular de esta Junta de Obras, la cantidad de mil quinientas pesetas en metálico ó en valores de la Denda pública, á los tipos y en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, para responder del resultado del concurso.

4.^o Minuta de las condiciones que el proponente requiera para el pago, si no está conforme con las consignadas en el ya citado pliego general, pero siempre con la precisa de que una quinta parte á lo menos del valor de los tinglados-almacenes, se reservará hasta después de hecha la recepción provisional.

5.^o Planos, presupuesto detallando el peso y precio por kilogramo de cada una de las piezas, y Memoria explicativa y demás documentos que representen y describan con los detalles necesarios los tinglados-almacenes que se ofrezcan, expresando clases de materiales; justificando que todas las piezas esenciales tienen resistencia y disposición suficientes para soportar los esfuerzos propios de la construc-

ción y los exteriores, como el viento, y demostrando de qué manera se cumplen todas y cada una de las condiciones que se exigen.

Cada proposición y todos los documentos no personales que la acompañen, tendrán la misma fecha, firma y sello y otras marcas distintivas que cada interesado adopte, estando todos esos documentos redactados en español y acomodados al sistema métrico decimal para pesos y medidas, y peseta como unidad monetaria.

Según lo dispuesto en el art. 30 del repetido pliego de condiciones, serán costeados por el que resulte contratista ó adjudicatario, los gastos de inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cartagena 23 de Julio de 1890.—El Presidente, José Reig y Ruiz.—Por acuerdo de la Junta, Manuel Antón, Secretario.

Modelo de proposición.

Don (aquí nombre y dos apellidos,) vecino de (tal) según cédula personal adjunta, en representación propia (ó de la persona ó casa, fábrica etc. que sea, acompañando entonces los documentos que justifiquen su representación), enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de Cartagena en la «Gaceta de Madrid» del día (tal de tal mes último), (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia de tal idem), para adquisición por concurso de la parte metálica, cubierta y costados, de dos tinglados-almacenes ya montados y en disposición de prestar servicio sobre los muelles particulares de fábrica que la Junta habrá construído previamente en el muelle de Alfonso XII, y bien enterado del pliego de condiciones para el concurso, me comprometo á entregar la dicha parte metálica de los tinglados-almacenes, incluso su pintura y accesorios y en disposición de prestar servicio, con arreglo en un todo al citado pliego de condiciones (en el caso de no estar conforme con el artículo 33, dirá menos el artículo treinta y tres que se entenderá redactado según minuta adjunta), por la cantidad de (aquí en letra y en pesetas), pesetas la parte metálica de cada tinglado-almacén, según el modelo que representan y describen los adjuntos documentos, planos, presupuesto y Memoria, señalados con los distintivos (sello ó nombre de fábrica ó cualquier otra marca que los distinga) y que llevan la misma fecha y firma que esta proposición (si presentare dos ó más precios y sus correspondientes modelos, podrá fijar la cantidad y citar los distintivos correspondientes de la misma manera unos á continuación de otros en la misma proposición ó en proposiciones aparte.)

(Fecha y firma.)

Octava sección.

Número 203.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE

Secretaría.

Por Real orden de 18 del actual y

en cumplimiento de lo que dispone la base 6.^a del art. 25 de la ley de Presupuestos vigente, S. M. el Rey don Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente del Reino (q. D. g.), se ha servido fijar el plazo de treinta días, á contar desde aquella fecha, para que los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias, puedan elevar al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que la Junta que ha de estudiar y proponer los términos en que debe realizarse la reducción de las Audiencias de lo criminal, tengan aquéllos en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la expresada Real orden y lo decretado por el Sr. Presidente de la Sala de vacaciones se publica en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Albacete 25 de Julio de 1890.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez.

Número 186.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE CARTAGENA*Edicto.*

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigir á esta Audiencia la Real orden circular que sigue:

«En cumplimiento de lo que dispone la base 6.^a del art. 25 de la ley de Presupuestos vigente, y constituida la Junta que ha de estudiar y proponer los términos en que debe realizarse la reducción de las Audiencias de lo criminal, S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido fijar el plazo de treinta días, á contar desde el de la fecha, para que los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias, puedan elevar al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que la Junta los tenga en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que por medio de edictos y de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1890.—Fernández Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cartagena.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la misma, se expide el presente edicto para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en Cartagena á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Angel Cos-Gayón.—V.^o B.^o: El Presidente, Pedro Espinar.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ABANILLA, por el de la de consumos á venta libre	24 »
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas .	15 »
BENIEL, por el de la de consumos	15 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos . . .	15 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos .	18 »
LORQUÍ, por el de la de consumos	17 »
MORATALLA, por el de la de pesos y medidas .	11 50
MORATALLA, por el de la del Matadero . . .	12 »
MORATALLA, por el de la del alumbrado público.. . . .	12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre .	21 50
PACHECO, por el de la de consumos	22 »
PINATAR, por el de la de consumos	19 »
RICOTE, por el de la de consumos	25 »
SAN JAVIER, por el de la de consumos	22 »
SAN JAVIER, por el de la de varios arbitrios .	15 »
TOTANA, por el de la del uso de romana, pesas y medidas	10 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva	23 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Teodomiro y San Abdón.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Madre de Dios.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.